

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

VISUAL COMMUNICATIONS
ADVERTISING, LLC

Recurridos

Vs.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
MANATÍ, ET. AL

Peticionario

KLCE202000848

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso Núm.:
AR2019CV02438

(401)

Sobre:

INTERDICTO
PROSESORIO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2020.

El Municipio Autónomo de Manatí (Municipio) comparece ante nos mediante el presente recurso a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido el 23 de agosto de presente año, notificada el día 24 del mismo mes y año. Por medio de dicho dictamen, el Tribunal Superior de Arecibo se reafirmó en su denegatoria a la solicitud de desestimación presentada por el Municipio al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto. Veamos.

I

El 23 de diciembre de 2019, Visual Communications Advertising, LLC (Visual) instó contra el Municipio y Grupo Cartagena Professional Inc. (Grupo Cartagena) demanda de interdicto posesorio, daños y perjuicios e interferencia torticera. Alegó haber suscrito un *Contrato de Arrendamiento de Espacio para Valla Publicitaria Digital con Tecnología LED* con el Municipio con vigencia original de cinco (5) años, más dos prórrogas de renovación del término, cada una de 5 años adicionales. Reclamó haber

realizado en el año 2017 varias gestiones con el Municipio relacionadas a ciertas averías sufridas por la valla publicitaria a consecuencia del paso del Huracán Irma, entre las que se encuentra que se le eximiera del pago de los cánones de arrendamiento desde septiembre de 2017, hasta que la pantalla digital fuera arreglada y estuviera en estado óptimo de funcionamiento. No obstante las gestiones realizadas, Visual manifestó que el Municipio emitió una carta en cobro de dinero por concepto de rentas adeudadas ascendentes a \$14,500.00. Además, el Municipio requirió la remoción de la valla publicitaria propiedad de Visual y concedió 10 días para responder a la misiva. Conforme alegó, contestó el reclamo y oficiales de Visual lograron reunirse con el alcalde del Municipio, quien expresó que había dado por terminado el contrato y les informó que el Municipio instalaría otra valla publicitaria.

Para el 13 de septiembre de 2019, el Municipio suscribió acuerdo con Grupo Cartagena para el arrendamiento del espacio antes alquilado a Visual. Esta última reclamó en la demanda que las actuaciones del Municipio le perturbaron y despojaron de la posesión del predio alquilado y fueron en violación de los términos contractuales pactados con ésta. Además, alegó que el Grupo Cartagena interfirió de manera torticera en la relación contractual existente entre el Municipio y Visual, por lo que debía responderle.

En respuesta a la demanda, el Municipio presentó *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil*. Expuso que las alegaciones de la demanda no exponen una reclamación que justifique la concesión de un remedio a favor de Visual, por lo que la acción debía ser desestimada. Visual se opuso a la desestimación solicitada, mientras que el Municipio replicó. Presentada dúplica por parte de Visual, el 18 de marzo del año en curso el TPI denegó la petición de desestimación. Inconforme, el Municipio solicitó reconsideración, la que fue rechazada. Insatisfecho aún, el Municipio instó el presente recurso de certiorari y señaló la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al tomar como ciertas y correctas las alegaciones en contra de Municipio, a pesar de que estas eran especulativas, confusas y constituyen conclusiones de derecho erradas.
2. Erró el Honorable Tribunal de Instancia a pesar de que las alegaciones de la demanda en contra del Municipio no cumplen con el requisito de plausibilidad conforme a lo establecido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.
3. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no desestimar la causa de acción en daños y perjuicios a pesar de que la renovación de un contrato municipal es un acto discrecional protegido por la inmunidad soberana.
4. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al no desestimar la acción sobre daños y perjuicios contra de Grupo Cartagena, cuando de las propias alegaciones de la demanda y de la evidencia anejada a esta surge que no existe un contrato que intervenir.

El 2 de septiembre de 2020, Visual presentó su *Memorandum en*

Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari.

II.

-A-

El certiorari es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior, de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de certiorari. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 2019 TSPR 90, (2019). En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, dispone lo siguiente:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. (Énfasis suplido).

La precitada norma prohíbe la revisión mediante certiorari de las resoluciones u órdenes interlocutorias, salvo determinadas excepciones. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, supra, pág. 488.

Nuestra discreción para expedir un auto de certiorari no opera en el vacío y en ausencia de parámetros. Por el contrario, los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones nos asisten en determinar si en un caso en particular procede que expidamos o no dicho auto discrecional. La referida Regla dispone lo siguiente: El tribunal considerará los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de Certiorari o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

De los criterios mencionados se deduce que este tribunal evaluará la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008).

-B-

Como establece la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, antes de presentar una alegación responsiva, la parte demandada puede instar una moción en la que solicite la desestimación de la demanda instada en su contra. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). En lo pertinente, la regla dispone:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la

persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

Al examinar este tipo de moción, “los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante”. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013). Para que proceda una moción de este tipo deberá demostrarse en ella, de forma certera, que la parte demandante “no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de [D]erecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor”. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, supra.

Dispone el inciso (5) de la regla que podrá solicitarse la desestimación de una demanda por el fundamento de que esta no esboza una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, supra. Al adjudicar una moción a base de este fundamento, el tribunal “tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra. Ello pues “lo que se ataca es un vicio intrínseco de la demanda, no los hechos aseverados”. (Cita omitida.) *Accurate Sols. v. Heritage Environmental*, 193 DPR 423, 433 (2015). No deberá desestimarse la demanda salvo que se demuestre que la parte demandante “no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar” o si ésta puede ser enmendada. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra. El tribunal deberá considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Íd.*; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

III.

Como antes indicamos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, establece las instancias en las que como foro apelativo podemos revisar una decisión interlocutoria de los tribunales de instancia. Entre tales circunstancias se encuentra la denegatoria de una moción dispositiva como la presentada en el caso de autos, por lo que la acción judicial en el presente caso podría ser revisable conforme la antes citada regla. Ahora bien, al ejercer nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari* nos guiamos por los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra. Al así hacerlo, tras examinar minuciosamente el recurso presentado, no encontramos bajo los criterios de la referida regla fundamento alguno que nos mueva a intervenir con la resolución recurrida. No se nos ha persuadido de que el foro primario hubiese cometido error alguno que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Siendo ello así, no intervendremos.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones